

b. Sentencias de Primera Instancia

1. Sentencia # C 17012-2018-00167

C 17012-2018-00167 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO. VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

I. En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se procede a dictar sentencia, en la **VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en el proceso penal ut supra identificado, que por el delito de **USURPACIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS**, que se sigue en contra de: **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, de nombre usual el mismo, de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, con instrucción, originario de Los Amates, Izabal, vecino de San Andrés, se identifica con el Documento Personal de Identificación, tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco espacio noventa y un mil cincuenta espacio un mil ochocientos cinco (3445 91050 1805), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

II. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES: a) LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, fue ejercida por la Abogada litigante **Sara Enriqueta Menéndez Gómez**. b) EL ENTE ACUSADOR, compareció a través del Agente Fiscal **Williamson Estuardo Gómez Castillo**. c) QUERELLANTES ADHESIVOS, Procuraduría General de la Nación, a través del Representante, Abogado **Edgar Rubén Pinelo Duran**; y, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, a través del Mandatario Judicial con Representación Especial, Abogado Víctor Manuel Cetina Betancourth.

III. HECHOS DESCRITOS EN EL MEMORIAL DE ACUSACION: Los hechos señalados por el representante del Ministerio Público que constan en el memorial que para el efecto se presentó con fecha quince de abril del año dos mil diecinueve y encuadra el tipo penal por lo que se detalla a continuación: **a).** "Porque usted **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, fue detenido flagrantemente por elementos de la División de Protección a la Naturaleza de la Policía Nacional Civil, con acompañamiento de personal del Ejército Nacional de Guatemala, personal guarda recursos, el cinco de octubre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, en las coordenadas X quinientos siete mil cuatrocientos (X 507400) Y un millón novecientos veintidós mil cuatrocientos quince (Y 1921415), zona núcleo de la Reserva de Biosfera Maya, interior del Parque Nacional Laguna del Tigre, municipio de San Andrés, departamento de Petén, lugar conocido como "La Bota", cuando realizaba actividades de pastoreo y agrícolas, en el lugar relacionado, al momento de ser detenido, llevaba puesta espuelas en los tobillos, así mismo tenía un machete marca IMACASA, cache color negro, el cual llevaba en mano derecha, en el lugar de los hechos habían otras personas de sexo masculino, quienes lograron darse a la fuga, entre los matorrales, así mismo por las circunstancias que se dieron al llevarse a cabo su detención, por ser un lugar abierto, el ganado vacuno se dispersó en el área y no fue posible el conteo ni encorralarlo, hechos acaecidos dentro del polígono que se encuentra conformado por veintisiete coordenadas que se describen en el cuadro que obra adjunto a la constancia de ubicación número un mil ochenta y ocho guión dos mil dieciocho (1088-2018), de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, extendida por Julián Enrique Zetina Tun del Centro de Monitoreo y Evaluación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas de Petén, con el Visto Bueno del Director Regional de dicha entidad, Ingeniero Marvin Oswaldo Martínez España; y al solicitarle al momento de su detención por parte de elementos de la División de Protección a la Naturaleza de la Policía Nacional Civil, que presentara la documentación otorgada por el Consejo Nacional

de Áreas Protegidas, para realizar actividades dentro del Parque Nacional Laguna del Tigre, manifestando no contar con dicha documentación o licencia, lo cual motivo su detención y consignación junto con lo incautado.”. Se estima que la conducta del sindicado es típica, antijurídica, culpable y punible, la cual encuadra como delito de USURPACIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS, el cual se encuentra regulado en el artículo 82 bis, de la Ley de Áreas Protegidas; y el bien jurídico tutelado es el Patrimonio Natural, contenido en el artículo 64 de La Constitución Política de la República de Guatemala.

IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR O ABSOLVER:

Tomando en cuenta que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del acusado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma; y partiendo de la plataforma fáctica de la acusación y de conformidad con los medios de investigación aportados por el Ministerio Público; la juzgadora procede a analizar los medios de investigación aportados por el Ministerio Público, valorados a través de la Sana Crítica Razonada, que se basa en los principios de la lógica (no contradicción, tercero excluido, razón suficiente), la experiencia y la psicología, tal como está previsto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, por lo que se procede a plantear las siguientes cuestiones a resolver:

A) DECLARACIONES MINISTERIALES: A.1) JOSE MARTIN LÓPEZ PINELO; A.2) EDGAR ARNOLDO OVALLE MEJIA; A.3) HILARIO CAAL CUC; y, A.4) JUAN PABLO AVALOS CHO; quienes precisaron el lugar, fecha, hora y los hechos que motivaron la detención del acusado, dentro de los cuales se encuentran los medios de investigación material que le fueron incautados. **Declaraciones a las cuales la juzgadora les otorga valor probatorio, al ser contestes al indicar el tiempo, modo, lugar y forma en que fue aprehendido flagrantemente el acusado; siendo útiles y pertinentes en el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.**

B) MEDIOS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL: B.1.) Parte de consignación que consta en diligencia policial ciento sesenta y nueve guión dos mil dieciocho de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho. **Documento al cual la juzgadora no le otorga valor probatorio, al constituir la noticia criminal, que es el punto de donde inicia la investigación por parte del Ministerio Público, la cual debe ser corroborada por los medios de investigación permitidos a través de la ley adjetiva penal.**

B.2.) Acta de Inspección Ocular de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, faccionada por el Agente Fiscal Williamson Estuardo Gómez Castillo, asociado de los Técnicos en escena del crimen de la Unidad de Recolección de Evidencias de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, del Ministerio Público. **B.3.)** Informe número ECA DOSCIENTOS SETENTA-PESBE-dos mil dieciocho-quinientos cuarenta y tres, Referencia MP doscientos setenta-dos mil dieciocho-dos mil doscientos noventa y seis (ECA270-PESBE-2018-543, REFERENCIA MP270-2018-2296) de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho; el cual contiene álbum fotográfico de dieciséis fotografías y cadena de custodia respectiva. **Documentos a los cuales la juzgadora les otorga valor probatorio, al ser útiles y pertinentes para el esclarecimiento objeto de la acusación; al describir la evidencia que le fue incautada al acusado, al momento de su aprehensión en flagrancia.**

B.4). Oficio PNLTI número setecientos diez-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/Kyld, de fecha

veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho; a través del cual se informa que el acusado, SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA, no aparece en los libros de registro vehicular de los puestos de control El Ferry, El tigrillo del Parque Nacional Laguna del Tigre. **Documento al que la juzgadora no le otorga valor probatorio, al no ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación; al existir diferentes rutas de acceso ilegales, por donde pudo haber ingresado el acusado al lugar en donde fue aprehendido flagrantemente.**

B.5) Oficio PNLT-cuatrocientos seis-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/kyld, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, en el cual se indica que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas; no le ha otorgado al acusado, en arrendamiento u otra figura legal el área donde fuera aprehendido en flagrancia. **B.6)** Oficio PNLT número setecientos cuarenta y seis-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/Kyld, de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual se informa que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, no firma documentos de acuerdos de intención con personas particulares, únicamente con comunidades que se ajusten al Plan Maestro y que llenen los requisitos que la ley exige. **B.7)** Oficio PNLT-cuatrocientos once-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/kyld, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, a través del cual el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, remite constancia de ubicación número cuatrocientos dieciséis-dos mil dieciocho de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho; y, mapa extendido por el Centro de Monitoreo y Evaluación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Región VIII, Petén, del lugar donde fue aprehendido el sindicado, el cual está dentro del Parque Nacional Laguna del Tigre, Reserva de la Biósfera Maya. **B.8)** Oficio PNLT-quinientos noventa y cuatro-dos mil dieciocho diagonal Ref. EVMC/kyld, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, a través del cual el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, remite ampliación de constancia de ubicación número seiscientos diez-dos mil dieciocho, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, y mapa extendido por el Centro de Monitoreo y Evaluación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Región VIII, del lugar donde fuera aprehendido el acusado. **B.9)** Acta de Reconocimiento Judicial y Peritaje de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, faccionada por la señora Juez del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Petén con la presencia de los sujetos procesales, obra con disco compacto respectivo que contiene la grabación magnetofónica de la diligencia relacionada. **B.10)** Informe ECA doscientos setenta-PESBE-dos mil dieciocho-ochocientos setenta y seis, REFERENCIA MP doscientos setenta-dos mil dieciocho-dos mil doscientos noventa y seis, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, al cual se acompaña álbum fotográfico con sesenta y dos fotografías y cadena de custodia respectiva, que documenta diligencia de Reconocimiento Judicial y Peritaje en el lugar donde fue detenido el acusado. **B.11)** Informe Técnico de peritaje número ochenta y cuatro /HOPJ -MACZ/trecientos trece/dos mil dieciocho, en el cual se da a conocer los datos recabados por los peritos conforme preguntas hechas por los sujetos procesales en el procedimiento de marras, a través del cual se concluye que en el área afectada es de doscientos treinta y cuatro punto veinte hectáreas, equivalente a cinco punto veinte caballerías. **B.12)** Informe técnico rendido por el perito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación MAGA, en el cual informa que efectivamente en el área observo ganado vacuno entre cincuenta cabezas de ganado aproximadamente, con peso entre setecientos cincuenta libras un equino de setecientas libras y corrales de talquezal y pastos de diferentes clases. **B.13)** Oficio PNLT número setecientos treinta y ocho-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/kyld, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se informa que SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA realizaba actividades dentro de área identificada como Parque Nacional Laguna del Tigre, Reserva de Biosfera Maya y que la entidad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, no tiene firmado o autorizado documento

alguno a favor de dicho sindicado. **B.14)** Oficio número cero veintitrés-CEMEC Ref. JEZT/jjac, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por el Centro de Monitoreo y Evaluación de CONAP, PETÈN, con el visto bueno del Director Regional del CONAP, PETÈN, al cual se acompaña constancia de ubicación trescientos dos-dos mil diecinueve de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, conforme a coordenadas y ortofotos del cambio de cobertura forestal que ha sufrido esa área desde el año dos mil hasta la fecha del requerimiento. **B.15)** Oficio PNLT-setecientos cincuenta y nueve-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/kyld, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, donde se refiere que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP remite informe técnico cuatrocientos treinta y dos-dos mil dieciocho-AJHF, donde se realizó diligencia de reconocimiento judicial y peritaje en calidad de anticipo de prueba, se ilustra y se acompaña mapa y listado de las coordenadas del área impactada por el acusado, se acompaña constancia de ubicación número un mil ochenta y ocho- dos mil dieciocho de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, por medio del cual en relación al SIGAP, que es el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, el Centro de Monitoreo y Evaluación –CEMEC-, CONAP, PETÈN, de acuerdo a las coordenadas dicho lugar se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Laguna del Tigre, Reserva de Biosfera Maya. **B.16)** Oficio número novecientos cuarenta y seis-dos mil dieciocho, Dirección Regional, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho a través del cual se remite constancia del Centro de Monitoreo y Evaluación, número un mil setenta y nueve guion dos mil dieciocho, donde constan las coordenadas de la detención, que la misma, conforme el Decreto 5-90 del Congreso de la República, constituye el Parque Nacional Laguna del Tigre, Reserva de Biosfera Maya. **B.17)** Oficio PNLT número setecientos treinta y ocho-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/kyld, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se informa que SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA realizaba actividades dentro de área identificada como Parque Nacional Laguna del Tigre, Reserva de Biosfera Maya y que la entidad del CONAP no tiene firmado o ha autorizado documento alguno a favor de dicho sindicado. **B.18)** Oficio PNLT número siete mil trescientos veintiuno-dos mil dieciocho diagonal Ref. EVMC/Kyld, de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual se remite informe por el Asesor del Parque Nacional Laguna del Tigre, referencia quinientos diez-dos mil dieciocho-JPACH de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, que habla sobre el patrullaje efectuado en el lugar y fecha en que fuera aprehendido el acusado. **B.19)** Oficio número trescientos cuatro-dos mil diecinueve Dirección Regional, Ref. MOME/adcbg, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Regional del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Petén, al que acompaña constancia emitida por el Centro de Monitoreo y Evaluación de CONAP, PETÈN, con el Visto Bueno del Director Regional del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Petén, constancia de ubicación número trescientos-dos mil diecinueve de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, conforme coordenadas que ilustran el lugar de detención y mapa ilustrativo del lugar de los hechos, cuando se detiene a SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA **Documentos a los cuales la juzgadora les otorga valor probatorio, al ser útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación; al establecerse que el lugar donde fuera aprehendido en flagrancia el acusado, se encuentra dentro de área protegida, siendo ésta el Parque Nacional Laguna del Tigre, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya; realizando actividades de pastoreo (ganado vacuno) y agrícolas, sin contar con autorización por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, ente rector de las áreas protegidas; y a consecuencia de de ello el área protegida ha sufrido cambios en su cobertura forestal.**

B.20) Constancia de residencia del acusado, SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA, emitida el siete

de octubre del año dos mil dieciocho, por el Consejo Comunitario de Desarrollo Urbano y Rural Caserío Nuevo Amanecer, municipio de San Andrés, departamento de Petén. **B.21)** Constancia de residencia del acusado SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA, otorgada por el señor Alcalde Municipal de San Andrés, Petén, Milton Saúl Méndez Fión, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho. A través de las cuales se indica que el acusado reside en Caserío Nuevo Amanecer, San Andrés, Petén, desde hace varios años. **Documentos a los que la juzgadora le otorga valor probatorio, al ser útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la acusación, al establecer que el acusado reside en área protegida de manera ilegal; caserío que colinda con el área donde fuera aprehendido en flagrancia el acusado; lo cual le facilita el ingreso a la misma y denota que tiene conocimiento que dicha área es protegida.**

B.22) Certificación literal de nacimiento de SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA extendida por el Registrador Nacional de las Personas, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, documento en el que constan los datos de identificación del acusado y que permite individualizarlo plenamente. **B.23)** Certificación de documento personal de identificación de SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA, extendida por el Registro Nacional de las Personas, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho documento en el que consta sus datos y que permite individualizarlo plenamente. **Documentos a los cuales la juzgadora les otorga valor probatorio al quedar plenamente individualizado el acusado y establecer que no ha sido sentenciado anteriormente; extremo que será tomado en cuenta por la naturaleza del presente fallo.**

B.24) Boleta de depósito del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima, con número noventa y ocho millones doscientos treinta y seis mil setecientos veintitrés, a nombre de SILAS NEHEMIAS GUEVARA, a través de la cual realiza depósito a favor de la cuenta a nombre de HEYDI YOLANDA LÓPEZ CADENAS, número sesenta y seis millones setecientos setenta y un mil seiscientos setenta y seis, del banco relacionado. **B.25)** Oficio de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, a través del cual se otorgó autorización al Ministerio Público para solicitar informe de bancos con relación a los investigados SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA Y HEYDI YOLANDA LOPEZ CADENAS. **B.26)** Oficio número OC-seis mil ciento ochenta y siete-dos mil dieciocho del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima, donde a través de la oficina de cumplimiento se informa sobre lo requerido respecto a los dos investigados, Silas Nehemías Guevara Ipiña y Heydi Yolanda López Cadenas. **B.27)** Oficio PNLT-cuatrocientos catorce-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/kyld, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, a través del cual el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, remite al Ministerio Público, informe técnico número doscientos ochenta y cuatro-dos mil dieciocho, relacionado al proceso de marras; en el cual se indica que al realizar el patrullaje, encontraron a dos personas de sexo masculino, quienes realizaban limpieza de área, la cual se encuentra cercada y es utilizada para la crianza de ganado bovino, y uno de ellos portaba arma de fuego a quien identificaron con el nombre de Domingo Ipiña Zacarías y el otro sindicado fue identificado como Alfredo Cam Ixim; y dijeron que fueron contratados por una persona de quien desconocen su nombre, para trabajar la limpieza de potreros de la finca denominada "La Bota", cuyos propietarios son Cesar Arita y Aníbal Arita quienes presuntamente viven en el departamento de Izabal. **B.28)** Oficio PNLT número setecientos nueve-dos mil dieciocho/Ref. EVMC/Kyld, de fecha veintiséis septiembre del año dos mil dieciocho, a través del cual se informa que CRISTOBAL DIAZ RIVERA en el área identificada como Parque Nacional Laguna del Tigre, Reserva de Biosfera Maya, y que la entidad del CONAP no tiene firmado o ha autorizado documento alguno a favor de dicha persona; acompañando copia simple del censo poblacional del lugar conocido como

asentamiento humano ilegal "Nuevo Amanecer". **Documentos a los que la juzgadora no les otorga valor probatorio, al no ser pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación; al no constituir información relevante, en cuanto al acusado y el señor Domingo Ipiña Zacarías, ya fue juzgado dentro de las presentes actuaciones; y Hedy Yolanda Lopez Cadenas, no tiene relación con los hechos por los cuales es juzgado el acusado. Así como los sindicatos Cristóbal Días Rivera y Alfredo Cam Ixim, se encuentran pendientes de ser juzgados dentro de las presentes actuaciones; por lo que no es posible emitir juicio de valor en cuanto a los mismos.**

B.26) Informe de la Municipalidad de La Libertad, Petén, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, respecto a fierros de fuego registrados por los sindicatos DOMINGO IPIÑA ZACARIAS, ALFREDO CAN IXIM, SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA, CRISTOBAL DIAZ RIVERA, se informa sobre la negativa en los registros de dicha comuna. **B.27)** Informe de la Municipalidad de San Andrés, Petén, de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, respecto a fierros de fuego registrados por los sindicatos DOMINGO IPIÑA ZACARIAS, ALFREDO CAN IXIM, SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA, CRISTOBAL DIAZ RIVERA, se informa sobre la negativa en los registros de dicha comuna. **Documentos a los cuales la juzgadora no les otorga valor probatorio, al no ser pertinentes en el esclarecimiento de los hechos objeto de la acusación; toda vez que no aporta elementos de convicción para la plataforma fáctica.**

B.28) Informe técnico número ochenta y cuatro/HOPJ diagonal MACZ/trescientos treinta y uno/dos mil dieciocho, de lugar y fecha La Libertad Petén, treinta de agosto del año dos mil dieciocho, en el cual informa sobre el daño ocasionado al ambiente en el área, la cual asciende a un total de doscientos treinta y cuatro punto cuarenta hectáreas, equivalente a cinco punto veinte caballerías y el avalúo económico asciende a cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos quetzales (Q.4,453,600.00), ello para la recuperación del área en su cobertura boscosa. **Documento al que la juzgadora le otorga valor probatorio, al ser útil y pertinente para determinar el monto de la reparación digna, de conformidad con la naturaleza del presente fallo; la cual deberá ser conforme las posibilidades económicas del acusado.**

Medios de investigación que al ser valorados en su conjunto dan como resultado la individualización y participación del acusado en los hechos objeto de la acusación que formulara oportunamente el Ministerio Público; quedando demostrado el daño ocasionado en el área protegida conocida como "La Bota", ubicada en las coordenadas X quinientos siete mil cuatrocientos (X 507400), Y un millón novecientos veintiún mil cuatrocientos quince (Y 1921415); la cual se encuentra en el Parque Nacional Laguna del Tigre, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, jurisdicción del Municipio de San Andrés, departamento de El Petén, al realizar actividades agrícolas y de pastoreo de ganado vacuno, sin contar con autorización por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

V. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADOS: La juzgadora conforme al itinerario lógico valorativo de la prueba tomando en cuenta que debe establecerse la existencia del delito y su calificación jurídica, la responsabilidad penal del acusado y que debe existir correlación entre la acusación y la sentencia de tal manera que la juzgadora solo debe pronunciarse sobre hechos y circunstancias que contiene la acusación salvo que favorezca al acusado y a lo concerniente en favor de los recursos naturales, de conformidad con el principio in dubio pro natura, al no poder dejarlos en estado de indefensión, lo que se traduciría no velar por el bien común. En el presente

caso de análisis, se establecen como acreditados los hechos descritos en el memorial de acusación, al haber quedado acreditado que el acusado: **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, el cinco de octubre del año dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con diez minutos, en las coordenadas X quinientos siete mil cuatrocientos (X507400) Y un millón novecientos veintiún mil cuatrocientos quince (Y1921415), Zona Núcleo de la Reserva de Biosfera Maya, interior del Parque Nacional Laguna del Tigre, municipio de San Andrés, departamento de Petén, lugar conocido como “La Bota”; fue aprehendido en flagrancia, al momento de realizar actividades de pastoreo de ganado vacuno y agrícolas, utilizando para ello, un machete marca IMACASA, con cacha de color negro; sin contar con autorización por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Por lo que la conducta del acusado encuadra dentro del ilícito penal de USURPACIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS, según lo regula el artículo 82 Bis de la Ley de Áreas Protegidas.

VI. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO: Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tribunales de Justicia, están obligados a observar que en toda resolución o sentencia que dicten debe prevalecer el principio de supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado, a excepción en materia de derechos humanos, los cuales son reconocidos por la Carta Magna. El no hacerlo significa vulnerar este principio. En materia penal, después de agotado el juicio oral y público, cuando se dicte un fallo de carácter definitivo, motivará sus decisiones a efecto de que la población y los sujetos procesales entiendan las razones de la condena o absolución, lo que se encuentra en forma concordante con lo estipulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la fundamentación de las sentencias. La prueba que se produzca en el juicio debe ser valorada de acuerdo con el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, según lo establece la ley, lo cual lleva consigo la plena libertad de convencimiento del juez, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye, aplicando la lógica, experiencia y psicología. En el presente caso el Ministerio Público modificó su solicitud inserta en acto conclusivo presentado con fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, en el sentido que formuló Acusación en la vía del Procedimiento Abreviado en contra de **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, por el delito de USURPACIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS; lo cual resulta factible de conformidad a la pena mínima a imponer solicitada por el Ministerio Público en relación a dicho delito. Así mismo, no obstante que el acusado aceptó los hechos objeto de investigación, se pudo establecer a través de la valoración de los medios de investigación que fueran aportados por el Ministerio Público, en cuanto a la existencia del delito; toda vez que se acreditó que el acusado **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, al ser aprehendido en flagrancia el cinco de octubre del año dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con diez minutos, en las coordenadas X quinientos siete mil cuatrocientos (X507400) Y un millón novecientos veintiún mil cuatrocientos quince (Y1921415), Zona Núcleo de la Reserva de Biosfera Maya, interior del Parque Nacional Laguna del Tigre, municipio de San Andrés, departamento de Petén, lugar conocido como “La Bota”, realizaba actividades de pastoreo y agrícolas, en el lugar relacionado, y para realizar dichas actividades tenía un machete marca IMACASA, cacha color negro, sin contar con autorización por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas; conducta que encuadra dentro de uno de los verbos rectores del delito de USURPACIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS, como lo es de aprovechamiento, que en este caso, es el de actividades de pastoreo (ganado vacuno) y agrícolas; según lo regula el artículo 82 Bis de la Ley de Áreas Protegidas, al establecer que: Comete delito de usurpación a áreas protegidas quien con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promoviere, facilitare o invadiere tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. Lo cual en este caso, como se indica, es de un aprovechamiento ilegal, al realizar actividades de

pastoreo de ganado vacuno y agrícolas, sin contar con autorización por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, lo cual, va en detrimento de los ecosistemas que resguarda el Parque Nacional Laguna del Tigre, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, ubicado en el municipio de San Andrés del departamento de Petén.

VII. DE LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: En virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal es procedente el trámite en esta vía.

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y DE SU PARTICIPACION: Luego que la juzgadora ha hecho el juicio de desvalor de la acción y desvalor del resultado es decir que se ha establecido que la conducta del acusado se ha encuadrado en el tipo penal por el cual se le acusa, en calidad de autor de conformidad a lo que establece el artículo 36 del Código Penal y el delito es consumado por haberse establecido que se ejecutaron todos los elementos del delito de conformidad con lo que establece el artículo 13 del Código Penal, en cuanto a que el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación; al realizar actividades de pastoreo y agrícolas dentro de área protegida, sin ningún tipo de autorización para ello; tal y como ha quedado descrito a lo largo de la sentencia. Así mismo las áreas protegidas son inalienables, lo que quiere decir que no están sujetas a enajenarse; o sea que ninguna persona puede disponer de ellas, de ninguna forma, lo cual está regulado en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando además dicha normativa, que se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. Por consiguiente en base al *Principio de No Regresión Ambiental o Retroceso Ambiental*, el cual conlleva como principal obligación, la correcta aplicación en no retroceder y no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos; no puede dejarse de juzgar este tipo de delitos que atentan contra la vida misma, al tener dos categorías el Parque Nacional Laguna del Tigre, como Parque Nacional propiamente dicho, el cual dentro de la zonificación de la Reserva de la Biosfera Maya, constituye Zona Núcleo; y como humedal, el cual tiene reconocida esa categoría a nivel mundial, al ser reserva de agua dulce de gran importancia, siendo el parque y humedal más grande de Guatemala, y protege una muestra de la Selva Tropical Húmeda siendo la reserva de agua dulce más extensa en toda Mesoamérica. Contando con presencia de aguas permanentes como lo son la Laguna del Tigre, Laguna Batún, Lagunas El Erú, Guayacán, Bella Vista y el Yalá; caracterizándose por ello, ser propensa a las inundaciones; lo que hace que dicho Parque, sea codiciado para la realización de actividades de ganadería (vacuno). Se encuentra además dividido en dos cuencas principales: la del río Candelaria y la del río Escondido, ésta última drena hacia la cuenca del río San Pedro que a su vez pertenece a la cuenca del río Usumacinta. Encontrándose también las cuencas de los ríos Chocop, San Juan y Xan; lo que garantiza la seguridad alimentaria, al brindar recurso hídrico a otras vertientes y proveer para riego de cosechas en donde es permitida la agricultura y la pesca artesanal. Los humedales en forma general, son uno de los ecosistemas más productivos del mundo, al mantener cuarenta por ciento de las especies de peces y de otras muchas, plantas acuáticas; y en este caso, el Parque Nacional Laguna del Tigre, es especialmente hábitat de jaguares, tapires, monos, cocodrilos y guacamayas rojas (último recinto en el territorio de Guatemala); las se encuentran bajo grave peligro de extinción, al haber escasamente entre doscientos cincuenta a trescientos ejemplares en su hábitat. Entre los árboles, se puede mencionar que alberga cedro y caoba entre otros. Y si tomamos una de las teorías del porque desapareció la cultura maya, que fue a causa de la deforestación para sembrar milpa (maíz); pasando alrededor de doscientos años de sequía; en este caso, la actividad de pastoreo de ganado (vacuno) y agrícola que realizaba el acusado, causa grave daño a los ecosistemas que

alberga dicho Parque, al utilizar para ello herbicidas y fungicidas, que van en detrimento de los recursos naturales; donde la mano del hombre no debe intervenir en su perjuicio. Además de ello, siendo el Parque Nacional Laguna del Tigre, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, por imperativo legal no se permiten los asentamientos humanos, a excepción de los que sean necesarios para la investigación y administración del área; y, entre los objetivos primordiales de las áreas núcleo de la reserva se encuentran: la preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural muy restringido y controlado; siendo prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione o ponga en grave peligro la flora y la fauna silvestre. A excepción de actividades sean necesarios para asegurar su conservación y estudios científicos, aprobados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Por lo que, siendo de vital importancia su conservación, si se deja de proteger dicho Parque, estamos atentando contra la vida misma, y el Estado de Guatemala está organizado para protegerla y brindar seguridad y justicia ambiental. Ya que de permitir que se realicen actividades que van en perjuicio de los ecosistemas, y que por ende no están contempladas en el Plan de Maestro o de estar en este, contribuyan al deterioro de dicho Parque, estaríamos con una actitud indiferente, a dejar casos como éste, con total impunidad, dando margen para la destrucción de los recursos naturales, los que no son únicamente patrimonio de los guatemaltecos, sino de la humanidad; al encontrarse dicho parque, destinado para la conservación de los recursos naturales que alberga y no para producir y ser explotado en actividades que pongan en riesgo su equilibrio ecológico. Debiéndose tomar en consideración que, toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad; y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

IX. DE LA PENA A IMPONER: En virtud que se ha probado que el acusado es autor del delito de **USURPACIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS**, el cual tiene regulado una pena de prisión de 4 a 8 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala. Es procedente imponer la pena de cuatro años de prisión conmutables en contra del acusado SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA; ya que como se puede establecer las actividades agrícolas y de pastoreo que realizaba en el Parque Nacional Laguna del Tigre, en el área conocida como "La Bota"; van en detrimento de los ecosistemas que ahí se albergan, poniendo en juego la seguridad alimentaria y por consiguiente la vida misma. Siendo procedente otorgarle el beneficio de conmuta de la pena, a razón de cinco quetzales por cada día de prisión dejada de sufrir; al tener derecho a su reinserción a la sociedad y ser una persona que contribuya al desarrollo de nuestra nación; al ser la primera vez que es condenada.

X. DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DIGNA: No obstante que el daño ocasionado al Parque Nacional Laguna del Tigre, en el área conocida como "La Bota", se establece que el avalúo económico para la recuperación de la misma, es de doscientos treinta y cuatro, cuarenta hectáreas, ascendiendo a un monto de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUETZALES; se le impone al condenado **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA:** La donación de SEIS MIL QUETZALES, que servirá cantidad que servirá para reparación de vehículo tipo pick up, modificado, marca Toyota, Hi Lux, color negro con placas de circulación cuatrocientos treinta y cinco CWD, modelo dos mil seis, mismo que es utilizado en apoyo para ingresar a áreas protegidas, en relación a patrullajes realizados por guarda recursos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas; en especial al Parque Nacional Laguna del Tigre, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, San Andrés, Petén; el cual debe ser en forma

inmediata, en el Centro de Servicio Petén, ubicado en la séptima avenida Calle Principal Valle Nuevo, San Benito, Petén. Suma de conformidad con las posibilidades económicas del condenado, ya que, de imponer una suma mayor, no se podría hacer efectiva la reparación digna; lo cual vendría en detrimento de la protección del área protegida relacionada.

XI. COMISO: De conformidad con el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Áreas Protegidas, se declara el comiso a favor del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, sobre los objetos siguientes: **a).** Un arma blanca tipo machete (colima) con empuñadura de plástico de color negro, en el que se lee IMACASA hoja de metal de sesenta centímetros de largo aproximadamente, **b).** Dos espuelas de metal con cincho de cuero cada uno.

XIII. DE LAS COSTAS PROCESALES: Si bien las costas procesales deben imponerse a la parte vencida de conformidad con el artículo 507 del Código Procesal Penal, se le exime al acusado **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, del pago de las costas procesales; las condiciones económicas del sentenciado son mínimas y no se demostró lo contrario. Razón por la cual el Estado de Guatemala asumirá la carga de las mismas.

XIV. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Leyes citadas y lo que para el efecto regulan los artículos: 7, 8, 9, 22 incisos 1, 2 y 3, 24, 32 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas; La Convención sobre los *Humedales* de Importancia Internacional; 1 al 4, 12, 14, 26, 97, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 7, 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 51, 59, 60, 62, 65, 68, 83 del Código Penal; 1 al 8, 82 Bis, 84, de la Ley del Áreas Protegidas; 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas; Decreto 4-88 del Congreso de la República de Guatemala; Decreto 5-95 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 3, 5, 11, 11bis, 48, 107, 108, 142, 160 al 169, 177, 181, 185, 186, 332, 332 bis, 464, 507, 510 del Código Procesal Penal; 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo Gubernativo Número 759-90 de la Presidencia de la República de Guatemala. **-POR TANTO:** Este juzgado, en base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I. DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, en contra de **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, en calidad de autor responsable del delito consumado de **USURPACIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS. II.** Se le impone la pena principal de **CUATRO AÑOS DE PRISION conmutables**, a razón de CINCO QUETZALES por cada día de prisión no sufrida; con abono de la que hubiere sufrido desde el momento de su detención. **III.** Dicha conmuta deberá hacerla efectiva el condenado, al depositar la cantidad que resulte al momento de realizar el cómputo correspondiente, a través del formulario DOSCIENTOS VEINTE-C, en cualquiera de los Bancos del Sistema autorizados; los cuales constituyen fondos privativos del Organismo Judicial. **IV.** Caso contrario, de no hacer efectiva la conmuta, deberá cumplir dicha pena en el centro penitenciario que se sirva determinar el Juez Pluripersonal de Ejecución, competente; sujeto al régimen de disciplina y trabajo de los mismos. **V.** Se suspende al condenado **SILAS NEHEMIAS GUEVARA IPIÑA**, en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. **VI.** Como reparación digna se ordena la donación de seis mil quetzales, que servirá para reparación del vehículo tipo pick up, marca Toyota, Hi Lux, color negro con placas de circulación cuatrocientos treinta y cinco CWD, modelo dos mil seis, mismo que es utilizado para ingresar a áreas protegidas; especialmente al Parque Nacional Laguna del Tigre, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, San Andrés, Petén. **VII.** Continuando vigentes las medidas sustitutivas impuestas, las cuales una vez realizado el pago de la conmuta se dejarán sin efecto. **VIII.** Se declara el comiso a favor del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, sobre los objetos siguientes: **a).** Un arma blanca tipo

machete (colima) con empuñadura de plástico de color negro, en el que se lee IMACASA, hoja de metal de sesenta centímetros de largo aproximadamente; y, **b**). Dos espuelas de metal con cincho de cuero cada uno; en favor del Parque Nacional Laguna del Tigre, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, San Andrés, Petén. **IX**. No se hace condena al pago de costas procesales, por las razones ya consideradas, absorbiendo las mismas el Estado. **X**. Al encontrarse los acusados en libertad, se deja en la misma situación jurídica en la que se encuentra. **XII**. Firme la presente sentencia háganse las comunicaciones que procedan y remítase el expediente al Juzgado Pluripersonal de Ejecución competente, para los efectos legales consiguientes. **XIII**. NOTIFIQUESE. -

ABOGADA KARLA DAMARIS HERNANDEZ GARCIA
JUEZA
ABOGADO RUBEN ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
SECRETARIO

2. Sentencia # CJ 17036-2018-00021 - MP 270-2015-1449

CJ 10036-2018-00021 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL, DEL DEPARTAMENTO DE PETEN, DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

I. En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se procede a dictar sentencia, en la **VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en el proceso penal ut supra identificado, que por el delito de USURPACIÓN A AREAS PROTEGIDAS, que se sigue en contra de **A) MANUEL XOLICAL**, quien es de veintiocho años de edad, instruido, soltero, guatemalteco, originario del municipio de Poptún, departamento de Peten, nació el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el Caserío La Ceiba, municipio de Poptún, departamento de Peten, hijo de Vicente Xol Tec y de Candelaria Ical Tiul, residente en Caserío Vista Hermosa, del municipio de Las Cruces, departamento de Petén, se identifica con el Documento Personal de Identificación, rangos que se escriben de izquierda a derecha dos mil doscientos diecisiete, treinta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro, un mil setecientos doce (2217 33744 1712), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; **B) JORGE ICAL MUCÚ**, quien es de cincuenta y dos años de edad, sin instrucción, casado, nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, en el municipio de San Luis, departamento de Petén, hijo de Sacarías Ical Cu y de Matilde Mucú, residente en Caserío Vista Hermosa, del municipio de Las Cruces, departamento de Petén, se identifica con el Documento Personal de Identificación, dos mil doscientos trece, cuarenta y nueve mil cincuenta y siete, un mil setecientos nueve (2213 49057 1709), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; **C) DOMINGO TE ICAL**, quien es de cuarenta y dos años de edad, instruido, soltero, nació el siete de enero de mil novecientos setenta y siete, en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, hijo de Cesareo Te y de Catalina Ical, residente en Caserío Vista Hermosa, del municipio de Las Cruces, departamento de Petén, se identifica con el Documento Personal de Identificación, un mil ochocientos veintiséis, cincuenta y tres mil trescientos siete, un mil ochocientos dos (1826 53307 1802), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; **D) GUSTAVO BIN ICAL**, quien es de treinta y un años de edad, instruido, soltero, nació el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el municipio de Ixcán, departamento de Quiché, hijo de Lorenzo Bin y de Manuela Ical Chub, residente en Caserío Vista Hermosa, del municipio de Las Cruces, departamento de Petén, se identifica con el Documento Personal de Identificación, dos mil doscientos treinta y ocho, cincuenta mil seiscientos setenta y cinco, un mil cuatrocientos veinte (2238 50675 1420), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

II. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES: LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, fue ejercida por la Abogada particular **Isia Nicthe Carbajal Román**; y el ENTE ACUSADOR, compareció a través del Agente Fiscal **Williamson Estuardo Gómez Castillo**; como QUERELLANTES ADHESIVOS: Consejo Nacional de Áreas protegidas, a través del Mandatario Especial Judicial con Representación, Abogado **Víctor Manuel Cetina Betancourth**; Procuraduría General de La Nación, a través del Representante, Abogado Edgar Rubén Pinelo Duran.

III. HECHOS DESCRITOS EN LA ACUSACION EXPUESTA DE FORMA VERBAL: Los hechos señalados por el representante del Ministerio Público que constan en los escritos presentados con fecha, cuatro de junio del año dos mil diecinueve, a través del cual solicitaba la Apertura

a Juicio y Formulado Acusación en contra de los acusados; la cual fue modificada de forma verbal en audiencia de etapa intermedia, para la aplicación de la Vía del Procedimiento Abreviado, de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve: **A)** "Porque usted: **MANUEL XOL ICAL**, fue detenido el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho de forma flagrante, junto con los señores: JUAN ALBERTO POP TZI, JUAN COC XOL, JORGE ICAL MUCÚ, DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN ICAL, a eso de las doce horas en la Zona Intangible, Reserva de Biosfera Maya, Parque Nacional Sierra de Lacandón, interior de Área Protegida en el lugar conocido como asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", ubicado en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén, detención efectuada por los agentes de Policía Nacional Civil de la División de Protección a la Naturaleza DIPRONA, en virtud de que usted y dichas personas con el fin de aprovecharse ilícitamente de un área, sin autorización alguna, a cargo de la Fundación Defensores de la Naturaleza en su calidad de Co Administrador del Parque Nacional Sierra de Lacandón o en su defecto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, usted y sus acompañantes no presentaron documento o licencia alguna que les autorizara el ingreso y aprovechar un área valga la redundancia, dentro de área protegida, por lo que al ser su estancia en el lugar de manera ilegal, fue detenido usted y sus acompañantes; **B)** Porque usted: **JORGE ICAL MUCÚ**, fue detenido el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho de forma flagrante, junto con los señores: JUAN ALBERTO POP TZI, JUAN COC XOL, DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN ICAL, MANUEL XOL ICAL a eso de las doce horas en la Zona Intangible, Reserva de Biosfera Maya, Parque Nacional Sierra de Lacandón, interior de Área Protegida en el lugar conocido como asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", ubicado en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén, detención efectuada por los agentes de Policía Nacional Civil de la División de Protección a la Naturaleza DIPRONA, en virtud de que usted y dichas personas con el fin de aprovecharse ilícitamente de un área, sin autorización alguna, a cargo por la Fundación Defensores de la Naturaleza en su calidad de Co Administrador del Parque Nacional Sierra de Lacandón o en su defecto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, usted y sus acompañantes no presentaron documento o licencia alguna que les autorizara el ingreso y aprovechar un área valga la redundancia, dentro de área protegida, por lo que al ser su estancia en el lugar de manera ilegal, fue detenido usted y sus acompañantes; **C)** Porque usted: **DOMINGO TE ICAL**, fue detenido el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho de forma flagrante, junto con los señores: GUSTAVO BIN ICAL, JORGE ICAL MUCÚ, JUAN COC XOL, JUAN ALBERTO POP TZI y MANUEL XOL ICAL a eso de las doce horas en la Zona Intangible, Reserva de Biosfera Maya, Parque Nacional Sierra de Lacandón, interior de Área Protegida en el lugar conocido como asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", ubicado en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén, detención efectuada por los agentes de Policía Nacional Civil de la División de Protección a la Naturaleza DIPRONA, en virtud de que usted y dichas personas con el fin de aprovecharse ilícitamente de un área, sin autorización alguna, a cargo por la Fundación Defensores de la Naturaleza en su calidad de Co Administrador del Parque Nacional Sierra de Lacandón o en su defecto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, usted y sus acompañantes no presentaron documento o licencia alguna que les autorizara el ingreso y aprovechar un área valga la redundancia, dentro de área protegida, por lo que al ser su estancia en el lugar de manera ilegal, fue detenido usted y sus acompañantes y consignado; **D)** Porque usted **GUSTAVO BIN ICAL**, fue detenido el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho de forma flagrante, junto con los señores: DOMINGO TE ICAL, JORGE ICAL MUCÚ, JUAN COC XOL, JUAN ALBERTO POP TZI y MANUEL XOL ICAL a eso de las doce horas en la Zona Intangible, Reserva de Biosfera Maya, Parque Nacional Sierra de Lacandón, interior de Área Protegida en el lugar conocido como asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", ubicado en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén, detención efectuada por los agentes de Policía Nacional Civil de la División de Protección a la Naturaleza DIPRONA,

en virtud de que usted y dichas personas con el fin de aprovecharse ilícitamente de un área, sin autorización alguna, a cargo por la Fundación Defensores de la Naturaleza en su calidad de Co Administrador del Parque Nacional Sierra de Lacandón o en su defecto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, usted y sus acompañantes no presentaron documento o licencia alguna que les autorizara el ingreso y aprovechar un área valga la redundancia, dentro de área protegida, por lo que al ser su estancia en el lugar de manera ilegal, fue detenido usted y sus acompañantes y consignado. Se estima que la conducta de los acusados **MANUEL XOLICAL, JORGE ICAL MUCU, DOMINGO TE ICAL Y GUSTAVO BIN ICAL**, es antijurídica, típica, culpable y punible, por ende amerita una sanción, por violentar el bien jurídico tutelado por el Estado de Guatemala como lo es Patrimonio Natural, con ello se estima que su conducta encuadra en los verbos rectores del delito de **USURPACION A AREAS PROTEGIDAS**, contenido en el artículo 82 BIS, de la Ley de Áreas Protegidas, por lo que el bien jurídico tutelado que los acusados han lesionado es el de PATRIMONIO NATURAL, contenido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hecho cometido en agravio del Estado de Guatemala.

IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR O ABSOLVER:

Tomando en cuenta que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación de los acusados; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma; y partiendo de la plataforma fáctica de la acusación y de conformidad con los medios de investigación aportados por el Ministerio Público; la juzgadora procede a analizar la prueba recibida haciendo aplicación de los elementos de la Sana Crítica Razonada que se basa en los principios de la lógica (no contradicción, tercero excluido, razón suficiente), la experiencia y la psicología, tal como está previsto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, por lo que la juzgadora plantea las siguientes cuestiones a resolver:

A) MEDIOS DE INVESTIGACIÓN TESTIMONIAL: A.1) MARIA DEL PILAR MONTEJO GARCIA, Directora del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Región VII, Petén, con fecha cuatro de agosto del dos mil quince, da a conocer los por menores de los hechos denunciados, en los cuales se tiene la noticia criminal que permite el inicio de la investigación del caso. **A.2) JULIO CESAR VALLE REYNOSO**, declaró el cinco de agosto del año dos mil quince, a través de la cual se permite el Ministerio Público reunir datos con relación al tiempo, modo, lugar, y las circunstancias de los hechos que constan en la presente denuncia; **A.3) FELIX PEREZ Y PEREZ**, quien declaró el cinco de agosto del año dos mil quince, a través de la cual se obtuvieron datos sobre las circunstancias en que se establecieron los hechos, el tiempo, modo, lugar, se individualiza el área y se obtienen datos de algunas personas que están asentadas en el lugar denominado "Pollo Solo"; **A.4) GUADALUPE DE JESUS MELENDEZ SÁNCHEZ**, quien se declaró el trece de agosto de dos mil quince, aporta datos sobre el lugar, modo, tiempo y circunstancias del hecho que motivo la denuncia, en especial sobre la existencia de la usurpación en el área conocida como "Pollo Solo", situado dentro del Parque Nacional Sierra de Lacandón, Las Cruces, Petén; **A.5) Ampliación de Declaración de JULIO CÉSAR VALLE REYNOSO** de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, en el cual amplía datos sobre los hechos que se investigaron y que permitieron individualizar al acusado ALBARO HERNANDEZ, entre otros sobre la actividad que continuaba realizando en el área del asentamiento humano ilegal "Pollo solo", sobre los incidentes ocurridos el doce de mayo de dos mil diecisiete, entre otros datos sobre el personal que participó en el patrullaje y que permite individualizar nuevamente en la misma actividad al señor Albaro Hernandez;

A.6) CESAR ISRAEL CONTRERAS ÁLVAREZ, de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, en la cual ofrece datos sobre los hechos que se investigaron y que permitieron individualizar al acusado ALBARO HERNANDEZ, entre otros sobre la actividad que continuaba realizando en el área del asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", sobre los incidentes ocurridos el doce de mayo de dos mil diecisiete, entre otros datos sobre el personal que participo en patrullaje y que permite individualizar nuevamente en la misma actividad al señor Albaro Hernández;

A.7) JAIME BOTZOC CHUB, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en la cual otorga datos sobre los hechos que se investigaron y que permitieron individualizar al acusado ALBARO HERNANDEZ, entre otros sobre la actividad que continuaba realizando en el área del asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", sobre los incidentes ocurridos el doce de mayo de dos mil diecisiete, entre otros datos sobre el personal que participo en patrullaje y que permite individualizar nuevamente en la misma actividad al señor Albaro Hernández;

A.8) CESAR AUGUSTO CUYUSH MORAN de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en la cual proporciona datos sobre los hechos que se investigaron y que permitieron individualizar al acusado ALBARO HERNANDEZ, entre otros sobre la actividad que continuaba realizando en el área del asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", sobre los incidentes ocurridos el doce de mayo de dos mil diecisiete, entre otros datos sobre el personal que participo en patrullaje y que permite individualizar nuevamente en la misma actividad al señor Albaro Hernández;

A.9) DOMINGO CAAL CAAL, Agente de Policía Nacional Civil, declaro en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la cual informa sobre la diligencia que permitió la detención del acusado, precisando lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia en la que participó;

A.10) SERGIO NOEL TELLO HERNANDEZ, Agente de Policía Nacional Civil, declaró en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la cual informa sobre la diligencia que permitió la detención del acusado precisando lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia en la que participó;

A.11) HECTOR MANUEL ORELLANA ORELLANA, Agente de Policía Nacional Civil, declaró en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la cual informa sobre la diligencia que permitió la detención del acusado, precisando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia en la que participó;

A.12) MARIA TERESA GONZALEZ TESUCUN, Agente de Policía Nacional Civil declaro en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la cual informa sobre la diligencia que permitió detención del acusado, precisando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia en la que participó;

A.13) ELMER ROMEO ESQUIVEL PEREZ, Agente de Policía Nacional Civil, declaró con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la cual informa sobre la diligencia que permitió la detención del acusado, precisando lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia en la que participó.

Declaraciones a las que la juzgadora no les otorga valor probatorio, al ser impertinentes, al no esclarecer los hechos descritos en la acusación en la vía del procedimiento abreviado; la toda vez que las declaraciones fiscales, no se refieren a la participación de los acusados en tiempo, forma, lugar y modo; sino que se refieren en cuanto a dar a conocer sobre la usurpación de personas en asentamiento ilegal humano pollo solo, sin individualizar a persona alguna; de lo cual se ejecutó desalojo con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, al haber sido comisionada la señora Juez del Juzgado de Paz del Municipio de las Cruces del departamento de El Petén, dentro de la carpeta judicial número de expediente único diecisiete mil cuatro-dos mil diecisiete-cero cero cero treinta y cuatro.

A.14) PABLO ELIAS SOY; A.15) ARMANDO CAAL CHUB; A.16) GERBRT ARIEL PÉREZ SÚCHITE; A.17) ANTOBELY DIRESHAW CUNIL LEIVA; A.18) MATEO RODRIGUEZ RUIZ; A.19) FIDEL ANTONIO DE LEON IXCOT; A.20) LIDER JOSUE HERRERA HEREDIA. Quienes en su calidad de Agentes de Policía Nacional Civil, de la División de la Naturaleza; realizaron la detención en flagrancia de los acusados, por los hechos relacionados a la usurpación de Área Protegida, Zona Intangible

del Parque Nacional Sierra Lacandón, municipio de Las Cruces, Petén, en el lugar conocido como "Pollo Solo". **Declaraciones a las que la juzgadora les concede valor probatorio, al ser útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la acusación en la vía del procedimiento abreviado, no ser contradictorias en el modo, tiempo, forma y lugar en que fueron aprehendidos los acusados en forma flagrante, al ser encontrados en el área protegida, con el fin de aprovecharse ilícitamente de un área conocida como "Pollo Solo", Zona Intangible del Parque Nacional Sierra del Lacandón, municipio de las Cruces, departamento de Petén; al no contar con autorización por parte de la Fundación Defensores de la Naturaleza o el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.**

B) MEDIOS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL: **1)** Denuncia número veintiocho-dos mil quince diagonal MDPMG/decm del Consejo Nacional de Áreas Protegidas recibido el veinte de marzo del año dos mil quince. **2)** Copia de informe de inspección de campo de fecha dieciocho de julio del año dos mil trece de Julio Cesar Valle Reynoso Encargado de Control y Protección, Parque Nacional Sierra Lacandón. **3)** Copia de oficio número diez CYP guion dos mil trece, de fecha siete de agosto del año dos mil trece de Julio Cesar Valle Reynoso, encargado de Control y Protección, Parque Nacional Sierra de Lacandón. **4)** Copia del censo Poblacional efectuado por la Fundación Defensor de la Naturaleza, del Asentamiento Humano (ilegal) POLLO SOLO ubicado en los márgenes del Arroyo Yaxchilan, Zona Intangible del Parque Nacional Sierra Lacandón, municipio de las Cruces, departamento de Petén. **5)** Copia de oficio número cero cero siete-dos mil catorce (007-2014), debidamente certificada, donde se denuncia el ingreso de maquinaria a dicho parque en el lugar relacionado para fines agrícolas. **6)** Copia de boleta general de Patrullas de Control y Vigilancia sin número de fecha diez de abril del año dos mil catorce, donde se ingresó del tractor ya relacionado. **7)** Copia de boleta para actividades ilegales sin número de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, donde se indica el propietario del tractor que ingresa en el área es el señor MARIO GONZALEZ ESCOBAR y conducido por su hijo DEMETRIO GONZALEZ el cual transporta productos agrícolas del señor JUAN CAAL. **8)** Copia de informe manuscrito del señor Félix Pérez y Pérez en relación al tractor. **9)** Copia de oficio número diecisiete-dos mil catorce, donde se informa sobre la presencia de familias usurpadoras y actividades agrícolas en el área denominada POLLO SOLO. **10)** Copia de boleta general de patrullajes de control y vigilancia número cero quince Coord/dos mil catorce, se informa sobre la inspección efectuada en el asentamiento humano (ilegal) Pollo Solo y que se ha apropiado de una extensión considerable de tierras donde están realizando trabajos agrícolas. **11)** Copia de boleta para actividades ilegales número cero cero quince/COORD de fechas dieciséis al veinte de mayo del año dos mil catorce, donde informa que el área ocupada existe deforestación. **12)** Oficio PNSL cero cincuenta y nueve-dos mil dieciséis (059-2016), de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis remitido por el Director del Parque Nacional Sierra Lacandón, Fundación Defensores de la Naturaleza, donde indica que el Asentamiento Humano Ilegal POLLO SOLO es una usurpación reciente. **13)** Informe remitido por la Fundación Defensores de la Naturaleza de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, donde da a conocer la información transmitida y acuerdos de reunión sostenido entre miembros del Asentamiento Humano Ilegal POLLO SOLO, Fundación Defensores de la Naturaleza, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Gobernación, Fondo de Tierra, Secretaría de Asuntos Agrarios, y la Municipalidad de las Cruces, reunión donde la Fundación Defensores de la Naturaleza y Consejo Nacional de Áreas Protegidas fijó su postura indicando que continuarán con la solicitud de desalojo de las personas asentados en el lugar relacionado. **14)** Fotocopia autenticada de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince autorizada por la Notaria Angelita Azucena Soza Aguilar, de la primera y ultimo inscripción de dominio de la finca doscientos noventa y dos (292), folio veintinueve (29) del libro tres (3) de

Petén, extendido por el Registro General de la Propiedad, con la que se demuestra la propiedad del área protegida que está inscrita a favor del Estado de Guatemala y que dentro de ella se encuentra el Parque Nacional Sierra Lacandón ubicada en los municipios de las Cruces y La Libertad, Petén. **15)** Acta de Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis realizada por el ente fiscal en el Asentamiento Humano (Ilegal) Pollo Solo ubicado en los márgenes del Arroyo Yaxchilán, Zona Intangible del Parque Nacional Sierra de Lacandón, municipio de las Cruces, departamento de Petén, en donde se establece la existencia de personas asentadas en el lugar antes referido, se observó deforestación del área, construcción de vivienda, animales domésticos, entre otros, para el efecto se procedió a tomar las coordenadas respectivas para determinar si el mismo se ubica dentro del área protegida. **16)** Constancia seiscientos cuarenta y dos guion dos mil dieciséis (642-2016 del centro y monitoreo y Evaluación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, donde indica que las coordenadas que fueron tomados al momento de la inspección en el área ocupado se ubica dentro de Área Protegida específicamente en el Parque Nacional Sierra Lacandón, Reserva de la Biosfera Maya, estableciendo el Ministerio Público, que efectivamente la usurpación existe en el área dentro del Parque Nacional Sierra de Lacandón, dentro de los cuales se encontraban los acusados. **17)** Constancia setecientos veinte guion dos mil dieciséis (720-2016) del Centro de Monitoreo y Evaluación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, donde remite mediante las coordenadas tomadas al momento de inspección por parte del ente fiscal polígono del área usurpada, con el respectivo mapa satelital, estableciéndose científicamente la existencia del lugar y sobre la usurpación en el lugar. **18)** Oficio número cero diecisiete guion dos mil dieciséis de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis del Centro de Monitoreo y Evaluación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, que se complementa con el oficio Ref. EOLT/decm, Oficio No. PNSL ciento quince- dos mil dieciséis (115-2016), de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis; donde nuevamente remite polígono del área ocupada por la comunidad. **19)** Copia simple del acta suscrita por el Consejo Comunitario de Desarrollo del Asentamiento Humano (Ilegal) Pollo Solo, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis. Como indicio de la existencia del lugar y sobre la ubicación del mismo jurisdiccionalmente en cuanto al municipio y área. **20)** Copia Simple de oficio presentado el veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis al Director Departamental de Educación de Petén, de las personas asentadas de forma ilegal en el lugar conocido como POLLO SOLO, donde se puede concluir que a un persiste la usurpación en el lugar conocido como POLLO SOLO y que en base a las peticiones efectuadas a las distintas instituciones del Estado se aduce que la intención de estas personas es apoderarse del área que se encuentra dentro de área protegida el cual es inalienable por ministerio constitucional, documento que es un indicio sobre los hechos que se investigaron. **20)** Oficio D.J. No. ciento dos/dos mil diecisiete (102/2017) de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, a través del cual la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP Región VIII, Petén, traslada informe de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en el que se informa sobre las personas que ingresan ilegalmente ganado al asentamiento humano ilegal Pollo Solo en las Cruces, Petén dentro del Parqueo Nacional Sierra de Lacandón. **21)** Certificación de Carpeta Judicial diecisiete mil cuatro-cero mil diecisiete-cero cero treinta y cuatro (17004-2017-00034) que para el efecto se solicita extiende el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos Contra el Ambiente y Patrimonio Cultural del Departamento de Petén, en el cual obra la investigación relacionada a la gestión de desalojo del asentamiento humano ilegal conocido como "Pollo Solo", ubicado en interior de la Sierra de Lacandón, municipio de Las Cruces, departamento de Petén. **Documentos a los que la juzgadora no les otorga valor probatorio, al ser impertinentes, al no esclarecer los hechos descritos en la acusación en la vía del procedimiento abreviado; ya que no**

se refieren a la participación de los acusados en tiempo, forma, lugar y modo, al momento de ser aprehendidos flagrantemente con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho; sino que hacen alusión sobre la usurpación de personas en asentamiento ilegal humano conocido como “Pollo Solo”; denuncia presentada el veintinueve de marzo de dos mil siete, sin individualizar a persona alguna. Habiéndose ejecutado el desalojo con fecha agosto de dos mil dieciocho, al haber sido comisionada la señora Juez del Juzgado de Paz del Municipio de las Cruces del departamento de El Petén, dentro de la carpeta judicial número de expediente diecisiete mil cuatro-dos mil diecisiete-cero cero cero treinta y cuatro (17004-2017-00034).

22) Diligencia Policial ciento siete-dos mil dieciocho (107-2018) de la División de Protección a la Naturaleza DIPRONA de la Policía Nacional Civil, en el cual consta el lugar, fecha, hora, forma y motivo de detención de los acusados. **Documento al cual la juzgadora no le otorga valor probatorio, al no ser útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados; al constituir la noticia criminal, que es el punto de partida a efecto que el Ministerio Público realice la investigación de conformidad con la ley.**

23) Certificaciones literales de nacimiento de los señores: DOMIGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL, extendidas por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el cual constan los datos que individualizan a los acusados y que demuestran sus datos que obran en el registro público relacionado. **27)** Certificaciones de documento personal de identificación de los señores: DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL, extendidas por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el cual constan los datos que individualizan a los acusados y que demuestran sus datos que obran en el registro público relacionado. **Documento a los que la juzgadora les otorga valor probatorio, al ser pertinentes al quedar plenamente individualizados los acusados.**

Por lo que en base a los medios de investigación a los que se procediera otorgar valor probatorio, se establecen las circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar en que se cometió el delito por el cual se les acusa en la vía del procedimiento abreviado, por parte de los acusados, así como su participación en el mismo. Por lo que la Juzgadora estima que hay razón suficiente para dictar un fallo condenatorio en contra de los acusados DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL, por el delito de Usurpación a Áreas Protegidas, contemplado en el artículo 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, ya que es la figura que encuadra en los hechos descritos en la acusación; y de las constancias procesales se arriba a la conclusión que los acusados son responsables en calidad de autores de la comisión de dicho ilícito penal, al reunirse los presupuestos contemplados en nuestra ley sustantiva.

V. DE LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: En virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal es procedente el trámite en esta vía; al haber sido aceptada tanto por los acusados como por parte de la defensa técnica.

VI. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADOS: La juzgadora conforme al itinerario lógico valorativo de los medios de investigación, tomando en cuenta que debe establecerse la existencia de delito y su calificación jurídica, la responsabilidad penal de los acusados y que debe existir correlación entre la acusación y la sentencia de tal manera que la juzgadora solo debe pronunciarse sobre hechos y circunstancias que contiene la acusación salvo que favorezca a los acusados.

Tomando en consideración que el derecho a un ambiente sano, es un derecho humano que protege la vida misma; y las áreas protegidas constituyen un patrimonio de la humanidad. En el presente caso de análisis, se establecen como acreditados los hechos descritos en el memorial de acusación, al haber quedado acreditado que los acusados **DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL**; fueron aprehendidos flagrantemente en la Zona Intangible, Reserva de Biosfera Maya, Parque Nacional Sierra de Lacandón, interior de Área Protegida en el lugar conocido como asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", ubicado en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén, en virtud de su permanencia, con el fin de aprovecharse ilícitamente de dicha área, sin autorización alguna otorgada por la Fundación Defensores de la Naturaleza en su calidad de Co-Administrador del Parque Nacional Sierra de Lacandón o en su defecto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

VII. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO: Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tribunales de Justicia, están obligados a observar que en toda resolución o sentencia que dicten debe prevalecer el principio de supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado. El no hacerlo significa vulnerar este principio. Los derechos humanos por consiguiente que protege la Carta Magna son *numerus apertus*; y el derecho a un ambiente sano, es un derecho humano que protege la vida misma; necesitando para ello contar con equilibrio ecológico. En materia penal, después de agotado el juicio oral y público, cuando se dicte un fallo de carácter definitivo, motivará sus decisiones a efecto de que la población y los sujetos procesales entiendan las razones de la condena o absolución, lo que se encuentra en forma concordante con lo estipulado en el artículo 11bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la fundamentación de las sentencias. La prueba que se produzca en el juicio debe ser valorada de acuerdo con el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, según lo establece la ley, lo cual lleva consigo la plena libertad de convencimiento del juez, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye, aplicando la lógica, experiencia y psicología. En el presente caso el Ministerio Público modificó su acto conclusivo y formuló Acusación en la vía del Procedimiento Abreviado en contra de **DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL**, por el delito de USURPACION A AREAS PROTEGIDAS; lo cual resulta factible de conformidad a la pena mínima a imponer solicitada por el Ministerio Público en relación a dicho delito. Así mismo, no obstante que los acusados aceptaron los hechos objeto de investigación, se pudo establecer a través de la valoración de los medios de investigación que fueron aportados por el Ministerio Público, en cuanto a la existencia del delito; toda vez que se acreditó que los acusados **DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL**, fueron aprehendidos flagrantemente en el interior de la Zona Intangible, Reserva de Biosfera Maya, Parque Nacional Sierra de Lacandón, en el lugar conocido como asentamiento humano ilegal "Pollo Solo", ubicado en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén, en virtud de que con el fin de aprovecharse ilícitamente de dicha área, permanecieron en la misma, sin contar con autorización otorgada por la Fundación Defensores de la Naturaleza en su calidad de Co Administrador del Parque Nacional Sierra de Lacandón o en su defecto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Con lo que se establece la participación de los acusados en su calidad de AUTORES del delito de USURPACION A AREAS PROTEGIDAS; de conformidad con lo regulado en el artículo 82 Bis de la Ley de Áreas Protegidas, al haber ejecutado actos propios del delito, como lo fue el de encontrarse en el área protegida donde fueron aprehendidos flagrantemente, con fines de aprovechamiento ilícito sin contar con documentación que los amparara por parte de la Fundación Defensores de La Naturaleza, quien es el Co Administrador del área protegida relacionada, o en su defecto por parte del

Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y DE SU PARTICIPACION: Luego que la juzgadora ha hecho el juicio de desvalor de la acción y desvalor del resultado es decir que se ha establecido que la conducta de los acusados se ha encuadrado en el tipo penal por el cual se les acusa, en calidad de autores de conformidad a lo que establece el artículo 36 del Código Penal, al realizar elementos propios del delito, como lo es el de ingresar con fines de aprovechamiento y permanecer en área protegida, sin contar con la autorización de autoridad competente; y el delito es consumado por haberse establecido que se ejecutaron todos los elementos del delito de conformidad con lo que establece el artículo 13 del Código Penal, al concurrir todos los elementos de su tipificación; al momento que los acusados se encontraban con fines de aprovechamiento ilícito, dentro de un área protegida, conocida como "Pollo Solo", Área Intangible (una de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya) del Parque Nacional Sierra del Lacandón, ubicada en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén; sin la documentación que les autorizara permanecer en la misma. Ello derivado de que la presencia humana en la misma, repercute en sentido negativo a los ecosistemas que alberga dicho Parque, el cual es el segundo Parque Nacional más grande de Guatemala, y se caracteriza junto con el Parque Nacional El Mirador-Río Azul, como la región de mayor diversidad vegetal dentro de la Reserva de la Biósfera Maya. Se puede mencionar que dentro de la biodiversidad que alberga, es hábitat de veintisiete especies de mamíferos, cuatrocientas veinticuatro especies de aves tanto residentes como migratorias, noventa y siete especies de reptiles, treinta y dos especies de anfibios y treinta géneros de peces, con ciento doce especies para el río Usumacinta. Dentro de las especies de fauna endémica regional, se encuentran: el cocodrilo (nombre común); otra de sus riquezas es el Arroyo Yashchilán, que aún cuenta aguas cristalinas y diferentes tipos de especies de peces. Por lo que con ello se puede evidenciar los servicios o beneficios ambientales que genera de dicho Parque, al ser una herramienta de conservación y no de explotación; poniendo así en peligro los acusados al área relacionada; ya que las acciones que se realicen deben ser en favor de la conservación de las áreas protegidas y no de impactarlas negativamente; lo que pone en riesgo el derecho a un ambiente sano y un equilibrio ecológico equitativo. Siendo una de las características principales de las áreas protegidas que se encuentran bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, que son inalienables. Derivándose así la responsabilidad penal de los acusados.

IX. DE LA PENA A IMPONER: En virtud que se ha probado que los acusados son autores del delito de **USURPACION A AREAS PROTEGIDAS**, es procedente aplicarle la pena mínima prevista para ese hecho, siendo cuatro años de prisión conmutables; ya que como se puede establecer que el ingresar con fines de aprovechamiento en área protegida y permanecer en la misma, sin contar con autorización de autoridad competente, que en el presente caso es de Fundación Defensores de la Naturaleza en su calidad de Co Administrador del Parque Nacional Sierra de Lacandón o en su defecto del Consejo Nacional de Áreas Protegidas; siendo procedente otorgarles el beneficio de conmuta de la pena, a razón de cinco quetzales por cada día de prisión dejada de sufrir, tomando en consideración la capacidad económica de los mismos, y al no contar con antecedentes penales y tener el derecho de reincorporarse a la sociedad como personas de bien, que serán partes activas para la protección a los recursos naturales.

X. DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DIGNA: Se le impone a los condenados DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL: La donación de quinientos quetzales por cada uno de los condenados, la cual servirá para reparación de una patrulla de la Policía Nacional Civil, Unidad Pet-cero treinta y seis; la cual presta servicios en protección del medio ambiente; y, trescientos cincuenta quetzales para la compra de un cargador universal para laptop a favor de Fundación Defensores de la Naturaleza; de conformidad con las posibilidades económicas de los condenados; tal y como lo regula el artículo 124 del Código Procesal Penal. Ya que, de ser una suma mayor, quedaría sin ser ejecutada la reparación digna.

XI. DE LAS COSTAS PROCESALES: Si bien las costas procesales deben imponerse a la parte vencida de conformidad con el artículo 507 del Código Procesal Penal, se le exime a los acusados **DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL**, del pago de las costas procesales; las condiciones económicas de los sentenciados son mínimas y no se demostró lo contrario. Razón por la cual el Estado de Guatemala asumirá la carga de las mismas.

XII. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Leyes citadas y lo que para el efecto regulan los artículos: 7, 8, 9 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; Convenio sobre la Diversidad Biológica; 1 al 4, 12, 14, 26, 97, 203, 204, 251, 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 10, 11, 13, 19, 20, 41, 42, 44, 50, 51, 59, 62, 65, 68, del Código Penal; Decreto 5-95 del Congreso de la República de Guatemala; 1 al 8, 82 bis de la Ley del Áreas Protegidas; 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo Número 759-90 de la Presidencia de la República de Guatemala; 1, 3, 5, 11, 11bis, 48, 107, 108, 142, 160 al 169, 177, 181, 185, 186, 332, 332 bis, 464, 507, 510 del Código Procesal Penal; 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado, en base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I. DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, en contra de **DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL**, en calidad de autores responsables del delito consumado de **USURPACION A AREAS PROTEGIDAS. II.** Se le impone la pena principal de **CUATRO AÑOS DE PRISION conmutables**, a razón de CINCO QUETZALES por cada día de prisión no sufrida; con abono de la que hubiere sufrido desde el momento de su detención. **III.** Dicha conmuta deberán hacerla efectiva los condenados, al depositar la cantidad que resulte al momento de realizar el cómputo correspondiente, a través del formulario DOSCIENTOS VEINTE-C, en cualquiera de los Bancos del Sistema autorizados; los cuales constituyen fondos privativos del Organismo Judicial. **IV.** Caso contrario, de no hacer efectiva la conmuta, deberá cumplir dicha pena en el centro penitenciario que se sirva determinar el Juez de Ejecución, sujeto al régimen de disciplina y trabajo de los mismos. **V.** Se suspende a los condenados **DOMINGO TE ICAL, GUSTAVO BIN CAL, JORGE ICAL MUCU, MANUEL XOL ICAL**, en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. Gírese oficio al Tribunal Supremo Electoral; **VI.** Se ordena la aprehensión por rebeldía, del sindicado JUAN ALBERTO POP TZI, quien es de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, con residencia en Caserío Vista Hermosa, municipio de Las Cruces, departamento de Petén, se identifica con el Documento Personal de Identificación con número de CUI un mil setecientos veintiséis espacio setenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco espacio un mil setecientos nueve extendido por el Registro Nacional de Las Personas de la República de Guatemala, gírese el oficio correspondiente; **VII.** Se impone como reparación digna, la donación de quinientos quetzales por cada uno de los condenados, la cual servirá

para reparación de una patrulla de la Policía Nacional Civil, unidad Pet-cero treinta y seis, y trescientos cincuenta quetzales para la compra de un cargador universal para una laptop marca Dell, a favor de Fundación Defensores de la Naturaleza. **VIII.** Continuando vigentes las medidas sustitutivas impuestas, las cuales una vez realizado el pago de la conmuta se dejarán sin efecto. **IX.** No se hace condena al pago de costas procesales, por las razones ya consideradas, absorbiendo las mismas el Estado. **X.** Al encontrarse los acusados en libertad, se dejan en la misma situación jurídica en la que se encuentran. **XI.** Firme la presente sentencia háganse las comunicaciones que procedan y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Penal competente, para los efectos legales consiguientes. **XII.** NOTIFIQUESE.

ABOGADA KARLA DAMARIS HERNANDEZ GARCIA
JUEZA

ABOGADO RUBEN ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
SECRETARIO

3. Sentencia # CJ -17036-2019-00070 - MP270-2019-4784

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN, CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

I. Se tiene a la vista el proceso penal arriba identificado, que por el delito de **TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA**, se instruye en contra de MARVIN GEOVANY PEREZ GARCIA de nombre usual el mismo, de treinta y cuatro años de edad, soltero, guatemalteco, instruido, agricultor, originario y residente del Barrio el Paraíso del municipio de San Luis, departamento de Petén, hijo de Juan Pérez y María Yolanda García, no aporoto documento de identificación se tiene a la vista la tarjeta de circulación, de la cual se toma el código único de Identificación el cual es dos mil quinientos veintiocho, treinta y dos mil noventa y cuatro, un mil setecientos nueve (2528 32094 1709) .

II. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO: "Porque usted MARVIN GEOVANY PEREZ GARCIA, el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, a las doce horas con treinta minutos fue aprehendido en barrio Nuevo Amanecer, como referencia cruce antigua calle que conduce hacia barrio Santa Fe, del municipio de Poptún, departamento de El Petén por elementos de la Policía Nacional Civil; en virtud que usted se conducía a bordo del vehículo con placas de circulación P-seiscientos cuarenta y cuatro FTS (P-644FTS), color corinto, marca Toyota, modelo un mil novecientos ochenta y cinco (1985); y al revisar dentro de la palangana del referido vehículo, usted transportaba producto forestal de las especies de nombre común chico zapote y canxán, y al solicitarle la autorización para poder transportar dicho producto forestal manifestó voluntariamente a los agentes carecer de la misma. Al mismo lugar se presentó personal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y tomaron las coordenadas GTM -WGS-ochenta y cuatro, X seiscientos dieciocho mil quinientos veinte, Y un millón ochocientos cinco mil ochocientos setenta y ocho (GTM-WGS-84, X618520, Y1805878) y establecieron que el área donde fue aprendido se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Maya, Montañas Mayas Chiquibul, Complejo III del Sur de Petén". Se estima que la conducta del sindicado encuadra en los verbos rectores del de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, contenidos en el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas, lesionando el bien jurídico tutelado del Estado de Guatemala como lo es el Patrimonio Natural, contenido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO I:

El hecho que se le señala al sindicado MARVIN GEOVANY PEREZ GARCIA, encuadra en el verbo rector del delito de TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA, contemplado en el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas; ya que de conformidad con los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, al transportar producto forestal de nombre común chicozapote zapote y canxan, sin permiso correspondiente otorgado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas u otra autoridad competente; al contemplar dicha normativa que: "...Quien ilegalmente transportare... ejemplares vivos o muertos , partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazados de extinción ... y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el CONAP". La especie de árbol de chicozapote se encuentra protegida especialmente a través del Decreto Número 99-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en su segundo considerando, establece: "Que los bosques tropicales que se ubican mayoritariamente en el Departamento de El Petén, se encuentran seriamente amenazados por la expansión de la frontera agrícola y por la explotación forestal irracional, comprometiéndose seriamente

la permanencia de biodiversidad, por lo que debe emitirse las disposiciones legales correspondientes a su protección”. Y en el artículo 2, indica que: “Queda prohibida la tala de los árboles de chicozapote originarios de bosque naturales y bosques de regeneración artificial, exceptuándose los árboles muertos y los enfermos que se encuentren en pie, pidiendo previamente autorización del CONACHI”. Debiendo entender por CONACHI, el Consejo Nacional del Chicle. Lo que se traduce que no es que se limite la explotación o aprovechamiento del árbol del chicozapote; sino que ello se debe armonizar con el principio de desarrollo sostenible, en el sentido que se debe hacer buen uso de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Son de suma importancia las áreas naturales de cobertura forestal, al ser bienes públicos que contribuyen a la disminución del riesgo por la vulnerabilidad ante el cambio climático, la desertificación de los suelos, hábitat de fauna y fijación de carbono entre otros. Aunado a ello, su aporte es de carácter ecológico y de sostenibilidad para la diversidad biológica; compromiso que el Estado de Guatemala, asumió a través del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y durante la décima reunión de la Conferencia de las Partes de dicho Convenio, celebrada el octubre del dos mil diez, en Nagoya Japón, Guatemala se encuentra situada en el grupo de países Megadiversos, al poseer entre México, Ecuador, Perú, Colombia, Bolivia, Venezuela, Costa Rica, Brasil; por mencionar a los nueve países de América, entre los que poseen los mayores índices de diversidad biológica de la tierra. Siendo una de las principales amenazas a los recursos forestales la tala ilegal de bosques y la extracción selectiva de madera. Y que el árbol de canxan, el que no esté protegido específicamente, no quiere decir que deje de ser importante dentro de bosques tropicales; al formar parte de esa riqueza natural.

CONSIDERANDO II:

Suspensión condicional de la Persecución Penal: El artículo 27 del Código Procesal Penal; regula: “En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, ... , el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso. ... La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco años, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el periodo fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

CONSIDERANDO III:

Al analizar lo solicitado por el Ministerio Público y demás sujetos procesales, la Juzgadora considera que es viable acceder a lo solicitado, al haber aceptado el sindicado en audiencia a viva voz, el beneficio de esta figura desjudicializadora. Por lo que al darse las condiciones previstas en la ley adjetiva penal, y debido a que el imputado aceptó la veracidad de los hechos y se comprometió a garantizar la obligación de la imposición requerida por el Ministerio Público; es procedente declarar con lugar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal a favor de MARVIN GEOVANY PEREZ GARCIA, por el delito de TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA, por el plazo de DOS AÑOS; y una vez transcurra este periodo sin que haya cometido delito doloso, se tendrá por extinguida la persecución penal; de conformidad también con las instrucciones o imposiciones requeridas por el Ministerio Público, la cual también fue aceptada por el sindicado, como lo es: el de transportar, recolectar y aprovechar flora o fauna silvestre, sin la debida autorización. Y como reparación digna, la donación de tres mil quetzales exactos (Q.3, 000.00), a favor de la señora Irlanda Ichaj Chámale, quien se identifica

con el documento personal de identificación número dos mil quinientos uno espacio doce mil setecientos ochenta y siete espacio cero ciento once (2501 12787 0111); con el objeto que dicha señora adquiera un refrigerador, el cual le es de suma importancia para su subsistencia al ser de escasos recursos, al vender refacciones para su subsistencia y la de su familia; toda vez que por los últimos días que fue de lluvia constante y por los apagones de energía eléctrica, la refrigeradora que utilizaba para guardar los alimentos, se quemó; situación de la que se tuvo conocimiento a través de servicios sociales. Por lo que el daño que sufre la población al no tener en este caso el sindicato, conciencia del aprovechamiento ilegal de los recursos forestales, debe dirigirse en favor de la misma. Debiendo hacer efectiva dicha donación, a través de la cuenta bancaria número tres mil doscientos seis millones cuarenta y ocho mil treinta y nueve (3206048039), Cuenta bancaria de Bodeganas, a nombre de Herber Oswaldo Peña Martínez; extendiendo para ello la factura número Serie C treinta y nueve mil ciento ochenta y uno, a favor del sindicato; quedando así acreditado su cumplimiento. Se le hace saber al sindicato que, si se apartare considerablemente en forma injustificada de las instrucciones o imposiciones impuestas y cometiere un nuevo delito doloso, se le revocará el beneficio otorgado y el proceso continuará su curso normal. Consecuentemente se autoriza al Ministerio Público para que se abstenga de ejercitar la persecución penal por el plazo de dos años; y como consecuencia cesan las medidas de coerción impuestas al sindicato en su oportunidad. En cuanto al comiso del producto maderable, se declara con lugar el mismo, el cual se otorga en calidad de donación a la Rural Mixta Santo Domingo I, Municipio de San Pablo, departamento de San Marcos; el cual será utilizado como leña, para preparar las refacciones de los niños y niñas que asisten a la misma; aprovechando de esa manera el producto forestal en favor de la niñez guatemalteca: Por lo que así debe resolverse.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y lo que para el efecto regulan los artículos: 1, 4, 12, 203, 204 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 6, 11, 11 bis, 19, 20, 27, 35, 37, 45, 47, 108, 109, 160 al 169, 309, 314 del Código Procesal Penal; 10 del Código Penal; 82, 84 de la Ley de Áreas Protegidas; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado, con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver DECLARA: **I.** Con lugar la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL a favor del sindicato MARVIN GEOVANY PEREZ GARCIA por el delito de TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA. **II.** Consecuentemente se autoriza al Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal a favor del sindicato MARVIN GEOVANY PEREZ GARCIA por el delito de TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA, por el plazo de DOS AÑOS; debiendo observar buena conducta sin cometer delito doloso; de conformidad con las advertencias efectuadas oportunamente. **III.** El sindicato deberá cumplir con lo impuesto, siendo lo siguiente: Prohibición de transportar, recolectar y aprovechar flora o fauna silvestre, sin la autorización correspondiente. **IV.** Donación de tres mil quetzales exactos (Q.3, 000.00), a favor de la señora Irlanda Ichaj Chámale, quien se identifica con el documento personal de identificación número dos mil quinientos uno espacio doce mil setecientos ochenta y siete espacio cero ciento once (2501 12787 0111); de conformidad con lo considerado oportunamente. **V.** Caso contrario, si el sindicato MARVIN GEOVANY PEREZ GARCIA no cumpliere con la donación impuesta, como si llegare a cometer delito doloso, o incumple con la obligación impuesta, se le revocará el presente beneficio, debiéndose entonces continuar con el trámite de las presentes actuaciones en la etapa procesal en la que se encuentre. **VI.** Se ordena el comiso de uno punto cincuenta y un metros cúbicos de producto forestal especie Chicozapote, así mismo de la especie Canxan; el cual en calidad de donación se entregará a favor de la Escuela Rural Mixta Santo Domingo I, Municipio de San Pablo, departamento de San Marcos. **VI.** Certifíquense las actuaciones correspondientes

y oportunamente, remítanse al Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Chiquimula; para los efectos legales pertinentes. **VII.** Con la entrega de las copias simples de ley, las partes quedan debidamente notificadas de lo resuelto.

ABOGADA KARLA DAMARIS HERNANDEZ GARCIA
Juez

LICENCIADO RUBEN ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Secretario

4. Sentencia # CJ 17004-2018-00221 - MP270-2018-3152

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN, SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

I. En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se procede a dictar sentencia, en la **VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en el proceso penal ut supra identificado, que por el delito de **ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN**, que se sigue en contra de: **HORTENSIA GARCÍA AREVALO**, de nombre usual el mismo, nació el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en Aldea El Caoba, Flores, Petén, hija de Josefa Arévalo Mayén y Sisto García Juárez, se identifica con el Documento Personal de Identificación, Código Único de Identificación dos mil trescientos cuarenta y tres espacio sesenta y nueve mil trescientos diez espacio un mil setecientos uno extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

II. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES: LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA, fue ejercida por el Abogado particular **Cristóbal Córdova Álvarez**; y el ENTE ACUSADOR, compareció a través del Auxiliar Fiscal, Abogado **Marvin Neftalí Batún Osorio**.

III. HECHOS DESCRITOS EN EL MEMORIAL DE ACUSACION: Los hechos señalados por el representante del Ministerio Público que constan en el memorial que para el efecto se presentó con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho: "Porque usted **HORTENSIA GARCÍA ARÉVALO**, fue detenida flagrantemente el diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, ocasión en la cual con autorización judicial emanada del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Petén, se practicó diligencia de Allanamiento, Inspección y Registro Domiciliario que fue autorizado por esa judicatura, en inmueble ubicado en Aldea El Caoba, Flores Petén, donde se estableció la existencia de derivado de flora recolectado de la especie de nombre común PIMIENTA GORDA en la vivienda en la cual reside usted HORTENSIA GARCIA ARÉVALO, conforme la denuncia presentada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, y en el interior del inmueble allanado en un ambiente frente al corredor principal se encontraron la cantidad de ochenta y ocho bultos los cuales son de costal de nylon de diferentes colores y tamaños conteniendo en su interior cada uno semilla de la especie de nombre común pimienta gorda, Una báscula de metal color blanco y negro, en donde se lee "Detecto", con su respectiva lazo, una báscula de metal color negro con dorada en donde se lee "Pocket" "Balance" con su respectivo lazo, un nylon de color negro, un nylon de color azul, un nylon de color negro, tres nylon color negro; una manta vinílica de color blanco con verde, un instrumento de madera con forma de un azadón, evidencias que se encuentran en resguardo en las instalaciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- ubicado en Barrio La Ermita, San Benito, Petén, antiguas instalaciones del Hotel Miraflores, orillas del Lago Petén Itzá; por lo que los elementos de la Policía Nacional Civil, le requirieron junto a personal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, que presentara la licencia de recolecta y aprovechamiento del producto que tenía en su poder en la vivienda, manifestando usted no contar con documento ya sea licencia o autorización alguna para dicha actividad, motivo por el cual fue detenida y consignada junto con lo incautado ante la señora juez del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Petén". La conducta asumida por la acusada se encuadra en los verbos rectores del delito de Atentado Contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación, contenido en el artículo 81 bis de la Ley de Áreas Protegidas; y se lesiona el bien jurídico tutelado por el Estado de Guatemala el cual